

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid de 25 de Agosto, número 257.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real decreto.

Disponiendo aboné el Tesoro público á los Hijos del difunto Infante, Don Francisco de Paula Antonio, la misma cantidad que venia satisfaciendo el Serenísimo Sr. Infante.

Habiendo fallecido mi muy amado Tio el Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, y no designándose en el presupuesto vigente la parte que corresponde á sus Hijos en la asignacion colectiva que el mismo comprende, de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Tesoro público abonará á los Hijos de mi muy amado Tio el Sermo. señor Infante D. Francisco de Paula Antonio, habidos en el matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota, la misma cantidad que venia satisfaciéndoles su difunto Padre, como parte de la asignacion comprendida en el cap. 6.º seccion 1.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para 1865 á 1866, entendiéndose este abono como provisional y sin perjuicio de lo que las Cortes del

Reino resuelvan al darles cuenta de esta disposicion, lo cual tendrá efecto en los primeros dias de la próxima legislatura.

Dado en Zarauz á 22 de Agosto de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

Disponiendo por fallecimiento del Serenísimo Sr. Infante D. Francisco, que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se incaute en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas encomiendas de las órdenes militares.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Sermo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio (Q. S. G. H.), la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que esa Direccion general se incaute inmediatamente en nombre del Estado de todos los bienes pertenecientes á las diversas Encomiendas de las Ordenes militares que usufructuaba S. A., á fin de que se proceda á su enajenacion, segun lo prevenido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, exigiendo al efecto de su Secretario de Cámara y demás Autoridades y funcionarios á quienes competa las oportunas relaciones de dichos bienes y demás datos y noticias que conengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1865. — Alonso Martínez. — Al Director general de Propiedades y Derechos del Estado

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Disponiendo que por el Ministerio de la Gobernacion se ordene á los Gobernadores dispongan la formacion y remision á las oficinas del ramo de todos los expedientes que en sus respectivas provincias existan sobre patronatos particulares.

Excmo. Sr.: Siendo objeto preferente de la mayor solicitud del Gobierno de S. M. el importante asunto de la desamortizacion, ha fijado su atencion este Ministerio en los muchos bienes de patronatos particulares que existen en las provincias de Madrid, Sevilla y otras del Reino, y que segun parece vienen administrando los respectivos Gobernadores, bajo la inmediata vigilancia del digno cargo de V. E. Tales bienes por su carácter evidentemente benéfico y en poder de manos muertas, deben considerarse comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, pues si alguna duda pudo ofrecer su aplicacion en esta parte, quedó resuelta en pró de la desamortizacion por el Real decreto de 14 de Enero del año próximo pasado, cuya doctrina por él establecida ha servido despues de fundamento para que ese mismo Ministerio declarase enajenables los bienes de patronatos ó instituciones análogas. Y á fin de que por más tiempo no se demore la venta de todos los de que se trata la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver me dirija á V. E., como lo verifico, para que ordene á los Gobernadores que con la mayor eficacia dispongan la formacion y remesa á las oficinas del ramo, de una relacion de todos á aquellos que bajo su administracion ó tutela existan en su provincia, con objeto de que se proceda á su enajenacion segun las disposiciones vigentes, y que

en su dia se emitan las equivalentes inscripciones con cuya renta ha de atenderse al objeto con que se fundaran dichos patronatos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865. — Manuel Alonso Martínez. — Sr. Ministro de la Gobernacion.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

Delegando en los Gobernadores de las provincias ciertas facultades que por las ordenanzas de la rentas de aduanas corresponden á la Direccion general de impuestos indirectos.

En vista de lo manifestado por V. I. sobre la conveniencia de delegar en los Gobernadores civiles de las provincias ciertas facultades que por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas corresponden á esa Direccion general; y teniendo en cuenta las ventajas de dicha medida, pues á la vez que facilitará el despacho de los negocios, disminuirá el número de los que sin gran interés absorben á esa oficina general el tiempo necesario para los de verdadera importancia; la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las facultades concedidas á esa Direccion general por los artículos 450, 70, 135, 490 y 250 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas se deleguen en los Gobernadores civiles de las provincias, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Los expedientes que por falta de conformidad de los interesados con el fallo de los Administradores se promuevan en las Aduanas sobre imposicion de recargos y comisos, cuyo importe no exceda de 500 escudos, serán re-

sueltes por los Gobernadores, ante quienes los presentarán aquellos funcionarios con la instrucción que se previene en el art. 450 de las Ordenanzas. Estas resoluciones serán fundadas y se llevarán á efecto trascurridos 12 días después del en que se comuniquen por las administraciones á los interesados ó personas que legítimamente los representen; dentro de aquel plazo podrá acudirse en apelación á este Ministerio, presentándola á los administradores que la remitirán á esa Dirección con el expediente original en que hubiese recaído el fallo apelado.

2.ª Si los consignatarios de mercancías pidiesen con anterioridad á la llegada del buque en que aquellas se conduzcan la rectificación de algun error padecido por el remitente al extender la nota que ha de venir incluida en el Registro consular, se dará cuenta por el Administrador de la Aduana al Gobernador de la provincia, suspendiéndose el despacho hasta que esta Autoridad resuelva previos los informes necesarios. De las rectificaciones solicitadas y de la resolución que recaiga se remitirán por los administradores á esa Dirección general relaciones quincenales. Se prohíbe á los Administradores apoyar ni cursar solicitud alguna sobre rectificación de bultos no comprendidos en el Registro consular.

3.ª Si al celebrar la segunda subasta de mercancías procedentes de abandono no se presentasen proposiciones para cubrir el tipo señalado, quedará en suspenso la adjudicación hasta que el Gobernador civil de la provincia, á quien se consultará, resuelva lo que estime más conveniente.

4.ª El Gobernador civil de la provincia será quien apruebe la retasa de mercancías procedentes de comisos prescrita en el art. 490 de las Ordenanzas.

5.ª La misma Autoridad resolverá las solicitudes de ventas de mercancías prohibidas procedentes de naufragio, previstas en el primer párrafo del artículo 250 de las Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### Real orden.

Delegando en los Gobernadores Civiles ciertas facultades que corresponden á la Dirección general de Impuestos indirectos sobre nombramiento de empleados.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. I., fecha 19 del actual, acerca del nombramiento de empleados subalternos que corresponde hoy á los Centros directivos conforme al art. 9.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1852 dic-

tado para la ejecución del Real decreto de 18 de Junio del mismo año:

En su vista, y atendiendo á las consideraciones expuestas por V. I. respecto á la conveniencia de dotar de mayores medios de acción á los Jefes de la administración provincial y de dejar expedido á esa Dirección el considerable tiempo que ahora le absorbe el movimiento de un personal tan numeroso como lo es el de los dos ramos unidos de Consumos y Aduanas; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que las facultades concedidas á esa Dirección general por el art. 9.º del citado reglamento de 1.º de Octubre de 1852 queden delegadas en los Gobernadores civiles de las provincias y administradores de Aduanas, los cuales se ajustarán á las reglas siguientes:

1.º Los cabos y dependientes del Resguardo especial de Consumos y todos los subalternos del mismo ramo cuyo sueldo no llegue á 400 escudos serán nombrados por los Gobernadores civiles de las provincias, á propuesta de los Administradores especiales del impuesto en los puntos en que los haya y de los de Hacienda pública en los demás, quienes oirán á los Visitadores.

2.º Los nombramientos han de recaer precisamente en licenciados del ejército y armada con buena nota ó en subalternos de la Administración activos ó cesantes.

3.º Los cabos solo podrán ser elegidos entre los dependientes por antigüedad ó mérito especial.

4.º Los escribientes, porteros, ordenanzas, mozos y cualesquiera otros subalternos del ramo de Aduanas, cuyo sueldo no llegue á 400 escudos, serán nombrados por los administradores de la renta, no pudiendo recaer nombramiento de los primeros en personas que no tengan los requisitos exigidos en el art. 13 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y prefiriendo para el de los demás á licenciados del ejército con buena nota.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 21 de Agosto de 1865.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Gaceta de Madrid de 11 de Agosto número 225.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### Real decreto.

##### Estadística.

Continuación del reglamento general adjunto para la ejecución de las operaciones parcelarias ó topográfico-catastrales.

#### REGLAMENTO GENERAL

de operaciones topográfico-catastrales. Art. 132. También expresarán

las cédulas la cabida en medidas del sistema decimal, detallando en las rústicas las diversas clases de cultivo, y marcando lo que se descuente por superficie de caminos, ríos ú otra causa. En las urbanas se indicará siempre el área de los corrales, patios, cobertizos y las de cada piso.

Para estas últimas se anotarán también en la cédula los números de fachadas y manzanas, y el barrio, distrito ó caserío de que forma parte el edificio, indicando el nombre de la calle en que se encuentre. Por último, se expresará cuál sea su destino, y las demás circunstancias que no puedan consignarse claramente en los planos.

Art. 133. Siempre que sea posible, el dibujo de que habla el art. 131 se ejecutará en las escalas de 1 por 2.000, ó de 1 por 500, según se refiera á parcelas rústicas ó edificios, para que puedan compararse mejor con los respectivos planos: la cédula en general se arreglará á los modelos é instrucciones aprobados por la Dirección general de Operaciones Geográficas.

Art. 134. Si dentro de una parcela rústica hubiese uno ó varios edificios independientes, la cédula expresará todas sus circunstancias, bien en la misma hoja ó bien en otras adicionales. En las parcelas rústicas de gran extensión podrán usarse también hojas suplementarias.

Art. 135. A medida que estén arregladas las cédulas de cada fracción del término, ó de algunos pagos ó partidas rurales, se entregarán para su examen á los que hayan sido reputados poseedores de las fincas respectivas, acompañadas de las instrucciones convenientes. Un dependiente del Ayuntamiento las repartirá llevando una papeleta con talon, en el cual hará firmar su recibo y la fecha de la entrega, y cuando el interesado no sepa escribir, certificará aquél estas circunstancias, indicando siempre la persona en cuyo poder quedaron los documentos.

Art. 136. Se tomarán las debidas precauciones para que las cédulas lleguen á poder de los poseedores de las fincas ó de sus representantes legales, especialmente si se hallan ausentes.

Art. 137. Al repartir las cédulas de cada una de las diferentes fracciones del término se citará á todos los que hayan sido considerados como poseedores de hecho de parcelas en dichas fracciones á fin de que en un día fijo, que se señalará con la conveniente anticipación, comparezcan en las Casas Consistoriales, donde se hallará reunida la Junta catastral, para oír sus observaciones y dar las esplicaciones oportunas.

Art. 138. Desde el día de la repartición de las cédulas deberán estar de manifiesto en el mismo Ayuntamiento á horas determinadas los planos detallados, ya sean originales ó copias, y las listas preparatorias de que se ha hecho mérito.

Art. 139. El Delegado catastral tendrá obligación de concurrir á las Casas Consistoriales un día por lo menos á la semana y á horas también determinadas para aclarar las dudas que puedan ocurrir á los interesados ó á sus representantes legalmente autorizados.

Art. 140. En el día señalado los poseedores de las fincas ó sus apoderados, por el orden de su presentación,

y entre los que concurren al mismo tiempo por el de la numeración de sus predios, irán haciendo las observaciones que tengan por conveniente sobre la forma, cabida y clases de cultivo de cada uno de aquellos, así como acerca de los nombres de localidad de sus apellidos y demás pormenores. A todas contestará la Junta catastral, y en especial los Conciliadores que hicieron el señalamiento, y el Topógrafo encargado de la medición, que deberá estar presente al acto.

Art. 141. Si el interesado se conformare con todas las circunstancias sometidas á su examen, ó hiciere observaciones sobre faltas que puedan corregirse en el acto, firmará ante dicha Junta su respectiva cédula, ó la autorizarán dos de los presentes en el caso de que no supiera firmar, haciéndose constar así. El Alcalde ó persona que haga sus veces, y el Delegado catastral, deberán además poner sus firmas en el lugar correspondiente.

En el caso de no conformarse el interesado con las esplicaciones que se le den, manifestará los puntos en que crea equivocada su cédula, designando en qué parte está el error, y si es en la cabida, cuál es la que atribuye á la finca de que se trata.

Art. 142. Si la reclamación se refiere á los límites ó cabidas de otras parcelas confinantes con la suya, y en cuya comparación se creyere perjudicado, después de oír al Conciliador respectivo contestarán los poseedores de estas si se hayan presentes, y si no se les citará para otro día con el interesado. No obtará para formular estas reclamaciones que haya existido acuerdo en la época del señalamiento.

Art. 143. Todos los incidentes á que se refieren los dos artículos anteriores se especificarán en el acta con claridad y concisión: en ella constarán también los poseedores que se hubiesen hecho representar por otra persona ó que no hayan comparecido al acto, debiendo averiguar la Junta catastral si fueron citados del modo conveniente.

Art. 144. Los interesados que se hallen en el último caso expresado en el artículo precedente serán convocados de nuevo ante la referida Junta, dándoles un plazo que no deberá bajar de ocho días. A los que tampoco se presenten á este llamamiento, se les recogerá de oficio la cédula, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Art. 145. De todas las reclamaciones que afecten á la ejecución del trabajo parcelario se pasará nota á la persona que hubiese ejecutado. Esta revisará sus datos, y si se descubriere algun error en ellos, lo manifestará en el término de 15 días, expresando, en caso contrario, que no tiene nada que corregir.

Art. 146. En las reclamaciones que tengan por objeto consignar cambios en el cultivo, construcciones nuevas ó suprimir algunas que estén destruidas, será voluntario en el encargado del levantamiento hacer estas correcciones, siempre que hayan tenido lugar después de la medición.

Art. 147. Las contestaciones del encargado del levantamiento se participarán por medio del Conciliador al reclamante. Si este no se conformare con ellas, el mismo encargado repetirá sus operaciones en el terreno á presencia de los respectivos interesados del Conciliador y de otro representante

de la Junta catastral, asistiendo también el Delegado.

El reclamante podrá asociarse un Agrimensor ó persona inteligente que intervenga en dichas operaciones y coopere á ellas; y para el caso de que no se conforme con esta comprobación, se nombrará de antemano por ambas partes un árbitro que decida. Si la reclamación del interesado no resultar fundada abonará los sueldos del Topógrafo y gastos de peones ú otros que se hayan originado; y en el caso contrario los costeará todos el que hizo el levantamiento.

Art. 148. Todas las correcciones verificadas al examinar las cédulas catastrales se harán constar en los planos en limpio, y también por ellas se completarán y rectificarán las listas provisionales. Además se asignarán los números que deben corresponder por último á las parcelas, y con estos datos se formarán y cerrarán las listas definitivas.

Art. 149. Estas serán exactamente semejantes en la forma y circunstancias á las provisionales, comprendiendo la relación alfabética de poseedores y la numeral de parcelas.

Se continuará.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### POSITOS.

Circular núm. 4.

Siendo el día 10 de Setiembre próximo el destinado para que los Subdelegados de Pósitos verifiquen su salida de esta capital, con el objeto de practicar en los pueblos de los cinco partidos judiciales de la provincia la visita de inspección que esta prevenida á aquellos establecimientos, encargo á los Sres. Alcaldes que para que no se vean detenidos y sufra retraso el servicio, procuren no faltar de sus respectivas localidades con los Secretarios de los municipios y Depositarios de los positos, durante la misma, á cuyo efecto y para su inteligencia, se publican á continuación los respectivos itinerarios de cada partido, los cuales visitarán los Oficiales de la comisión de Cuentas de este Gobierno, D. Venancio Turco, Cuellar y Riaza, Don Valentín García, Santa María de Nieva y Sepúlveda y D. Ceferino Maeso el de Segovia, dando principio los dos primeros por Riaza y Sepúlveda.

La misión de los Subdelegados, como deben comprender los ayuntamientos es la de hacer efectivos los reintegros de los capitales en especie y metálico que los positos tienen en depósito, para conseguirlo prescin-

dirán de todo género de consideraciones y emplearán los medios breves y sumarios de apremio y ejecución cuando no basten los de prevención para realizar los pagos.

También llevan el encargo especial de inspeccionar si las prevenciones hechas en la anterior visita referente á los libros registros y demás documentos necesarios para la administración del establecimiento han sido cumplidos llevando aquellos cual corresponde; debiendo poner en mi conocimiento las omisiones que adviertan para tomar las medidas conducentes contra los que las hayan cometido, sin perjuicio de que los Subdelegados adopten desde luego las que crean necesarias y urgentes para el mejor desempeño de este servicio, sometiéndolas siempre á mi aprobación.

Respecto á las cuentas atrasadas aun no rendidas y que fueron comprendidas en la circular inserta en el Boletín oficial número 81, del 5 de Julio último, como no se ha cumplido con lo que se ordenaba en la misma, llevarán á debido efecto lo prevenido en su párrafo 5.º, y estando muy recomendado por la Superioridad el cumplimiento de este servicio, procurarán se verifique por todos los medios posibles.

Finalmente los referidos funcionarios inspeccionarán todos los servicios atrasados que los ayuntamientos tienen pendientes, como la rendición de cuentas municipales del año económico de 1863-64, la contestación de reparos y demás asuntos gubernativos, tanto en los pueblos que tienen pósito, como en los que carecen de ellos, á cuyo efecto reitero á los Sres. Alcaldes, les presten cuantos auxilios les reclamen para el desempeño de su cometido.

#### POSITOS.

Itinerario que han de seguir los Subdelegados al jirar la visita.

#### Partido de Cuellar.

Pinarnegrillo.  
Fuentepelayo.  
Zarzuela del Pinar.  
Navalmanzano.  
Mudrián.  
Pinarejos.  
Sanchoño.  
Gómezerracín.  
Chatan.  
Campo de Cuellar.  
Arroyo de Cuellar.  
Narros.  
Sombal.  
Navas de Oro.  
Fuente el Olmo de Iscar.  
Villaverde de Iscar.  
Remondo.  
Fresueda de Cuellar.  
Chanc.

Mata de Cuellar.  
Yablado.  
San Cristóbal de Cuellar.  
Cuellar.  
Escarabajosa de Cuellar.  
Dehesa y Dehesa Mayor.  
Lovingos.  
Fuentes de Cuellar.  
Moraleja de Cuellar.  
Frumales.  
Perosillo.  
Olombrada.  
Vegafria.  
Membibre.  
Viyar de Fuentidueña.  
Aldeasoña.  
Sacramenia.  
Cuevas de Provanco.  
Cobos de Fuentidueña.  
Torreadrada.  
Fuentesoto y Tejares.  
Valtiendas y Pecharroman.  
San Miguel de Bernuy.  
Calabazas.  
Fuentidueña.  
Fuente el Olmo de Fuentidueña y Valles.  
Torr-cilla del Pinar.  
Fuentepiñel.  
Fuentesauco.  
Cozuelos de Fuentidueña.  
Adrados.  
Ontalvilla.  
Lastras de Cuellar.  
Aguilafuente.

#### Partido de Riaza.

Riaza.  
Riolfrio de Riaza.  
Becerril.  
Serracín.  
Madriguera.  
Negredo.  
Santibañez de Aillon.  
Estebanvela y Francos.  
Valvieja.  
Aillon.  
Alconada.  
Valdevarnés.  
Ribota y Aldealázaro.  
Grado.  
Santa María de Riaza.  
Saldaña.  
Corral de Aillon.  
Fresno de Cantespino.  
Pajares de Fresno y Cincovillas.  
Cascajares.  
Castilluerra.  
Sequera de Fresno.  
Aldeanueva del Monte.  
Riahuélas.  
Riaguas.  
Maderuelo.  
Fuentemizarra.  
Campo de San Pedro.  
Cilleruelo.  
Cedillo de la Torre.  
Ounrubia.  
Pradales.  
Aldehorno.

#### Partido de Santa María de Nieva.

Marazuela.  
Marazoleja.  
Marugan.  
Ituero.  
Monterrubio.  
Villacastin.  
Labajos.  
Munopedro.  
Bercial.  
Cobos de Segovia.  
Sangarcía.  
Gemenuño.  
Codorniz.  
Aldeanueva del Codonal.  
Aluehuela del Codonal.  
Melque.  
Balisa.  
Laguna Rodrigo.  
Hoyuelos.  
Villostada.

Paradinas.  
Aragoneses.  
Pinilla Ambroz.  
Tabladillo.  
Armuña.  
Miguelibañez.  
Santa María de Nieva.  
Bernardos.  
Miguelañez.  
Domingo García.  
Nieva.  
Pascuales.  
Ochando.  
Moraleja de Coca.  
Montuenga.  
Martín Muñoz de la Dehesa.  
Rapariegos.  
San Cristóbal de la Vega.  
Donhierro.  
Montejo de la Vega.  
Tolocirio.  
Bernuy de Coca.  
Fuente de Santa Cruz.  
Villeguillo.  
Giruelos de Coca.  
Villagonzalo.  
Santiuste de San Juan Bautista.  
Nava de la Asunción.

#### Partido de Segovia.

Valdevacas y el Guijar.  
Cubillo.  
Santiuste de Pedraza.  
Salceda.  
Collado hermoso.  
Sotosalvos.  
Santo Domingo de Pirón.

Higuera.  
Tres Casas.  
Tabanera del Monte.  
Palazuelos.  
Otero Ferreros.

Espinar.  
Vegas de Matute.  
Zarzuela del Monte.  
Valdeprados.  
Fuentemilanos.  
Abades.

Garcillan.  
Valverde.  
Martín Miguel.  
Ruertos.

Ontanares.  
Valseca.  
Zamarramala.  
Encinillas.  
Roda.

Tabanera la Luenga.  
Carbonero el Mayor.  
Mozoncillo.  
Escalona.  
Túregano.

Caballero.  
Muñoveros.  
Veganzones.  
Sarquillo de Cabezas.  
Cantimpalos.

Torreiglesias.  
Pelayos.  
Cabañas.  
Bernuy de Porreros.  
Añe.

Carbonero de Alfista.  
Yanguas.  
Anaya.  
Juarros de Riomoros.  
La Lora.  
Madrona.  
Perogordo.

Ortigosa.  
Reyenga.  
Outoria.  
Segovia.

Partido de Sepúlveda.  
Pedraza.  
Vallueruela de Pedraza.  
Arahetes.  
La Matilla.

Condado de Castiello.  
Perorrubio.  
Sepúlveda.  
Barbolla.

- Olmo.
- Olmillo.
- Boceguillas.
- Castillejo de Mesleon.
- Duruelo.
- Cerezo de Abajo.
- Cerezo de Arriba.
- Fresnillo de la Fuente.
- Gragera.
- Bercimuel.
- Pajarejos.
- Turrubuelo.
- Duraton.
- Encinas.
- Navares de Enmedio.
- Navares de la Cuevas.
- Valle de Tabladillo.
- Urueñas.
- Castrojimeno.
- Fuenterrebollo.
- Carrascal del Rio.
- Cantalejo.
- Cabezuela.
- Puebla de Pedraza.
- Aldeonsancho.
- Rebollo.
- Sebulcor.
- Valdesimonte.
- Aldealcorbo.
- Castroserna de arriba.
- Pradena.
- Gallegos.
- Aldealengua de Pedraza.
- Inojosas.
- Orejana.
- Arcones.
- Navafria.
- Matabuena.
- Torrevalde San Pedro.

Segovia 24 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

SECCION DE ESTADISTICA.  
CIRCULAR

Censo de Ganaderia.

Remitidas á las Juntas municipales las cédulas que tienen pedidas para llevar á cabo la inscripcion de las cabezas de ganado existentes en sus respectivas localidades el dia 24 de Setiembre próximo, y apesar de lo que se les prevenia en el oficio de remision, muchas han dejado de dar el correspondiente ayiso de hallarse ya en su poder.

En su consecuencia les prevengo lo ejecuten á la mayor brevedad; en la inteligencia que debiendo verificarse la inscripcion irremisiblemente en el citado dia 24, serán responsables los Presidentes de las Juntas, si por descuido ù omision faltaran cédulas, ó dejaran de hacerlas manuscritas segun se dispone en el art. 58 de la instruccion de 23 de Mayo último inserto en el Boletin oficial núm. 68,

Aquellos pueblos en que consideren que el pedido que hicieren es escaso, pueden

verificar otro nuevo con el aumento que consideren necesario.

Segovia 26 de Agosto de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Pueblos que no han dado ayiso de haber recibido las cédulas.

Partido de Cuellar.

- Aldeasoña.
- Arroyo de Cuellar.
- Cozuelos.
- Cuevas de Provanco.
- Chañe.
- Fresneda de Cuellar.
- Fuentepeyayo.
- Fuentesauco.
- Fuentes de Cuellar.
- Gomezerracin.
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Lovingos.
- Moraleja de Cuellar.
- Navas de Oro.
- Samboal.
- San Miguel de Bernuy.
- Torrecilla del Pinar.
- Valledado.
- Vegafria.
- Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

- Alconada.
- Muyo.
- Riaza.
- Valdevarnés.
- Valvieja.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Aldeanueva del Codonal.
- Aragoneses.
- Armuña.
- Domingo Garcia.
- Juarros de Voltoya.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Melque.
- Nieva.
- Paradinas.
- Pascuales.
- San Cristóbal de la Vega.
- Santa Maria de Nieva.
- Santiuste de San Juan Bautista.
- Tabladillo.
- Villagonzalo.
- Villeguillo.

Partido de Segovia.

- Abades.
- Adrada de Piron.
- Aldea del Rey.
- A naya.
- Añe.
- Basardilla.
- Bernuy de Porreros.
- Brieva.
- Caballar.
- Carbonero el Mayor.
- Collada Hermoso.
- Encinillas.

- Escarabajosa de Cabezas.
- Espirdo.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Lastrilla.
- Losana.
- Muñoveros.
- Navas de S. Antonio.
- Ontoria.
- Ortigosa del monte.
- Otero de Herreros.
- Otones.
- Revenga.
- Rodapeña.
- Santiuste de Pedraza.
- Saquinillo de Cabezas.
- Torrecañaleros.
- Trescasas.
- Turegano.
- Valdevacas.
- Veganzones.
- Yanguas.
- Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

- Aldealcorbo.
- Cantalejo.
- Carrascal del Rio.
- Castillejo de Mesleon.
- Castroserna de abajo.
- Castroserna de arriba.
- Castroserracin.
- Condado de Castinovo.
- Fuenterrebollo.
- Gragera.
- Hinojosas.
- Matilla.
- Orejana.
- Pedraza.
- Perorrubio.
- Puebla de Pedraza.
- Rebollo.
- Santa Marta.
- Santo Tomé del Puerto.
- Torre Valde San Pedro.
- Valdesimonte.

Con aprobacion de este Gobierno y previo el expediente instruido al efecto, se ha constituido en el pueblo de Cuevas de Provanco, que consta de 135 vecinos una plaza de Cirujano titular por renuncia del que la obtenia. La dotacion anual que por la titular ha de percibir este facultativo será la de 42 escudos, 500 milésimas de escudos ó sean 425 rs. por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio.

Ademas percibirá el agraciado por contrato convencional con los vecinos acomodados, una fanega de trigo, una cántara de vino y una carga de leña. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el

Boletin Oficial y Gaceta de Madrid. Segovia 24 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

El dia 21 del actual, el vaquero del pueblo de Balisa, recogió una pollina que se hallaba abandonada en las calles; y como se ignore quien sea su dueño, se inserta este anuncio, para que llegando á noticia del sugeto á quien pertenezca la burra, pueda reclamarla del Alcalde de Balisa, ante quien acreditará le corresponde y abonará los gastos ocasionados.

Segovia 25 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo negro, lunares en los costillares, bociblanca, cola corta, lleva una albarda con dos mantas una de ellas de sayal bastante usada y la otra enearnada, tarre y cincha de correa, una mochila de pastor, con un barril de barro de cuartillo, una cuerna para beber agua, una honda de lana y un pañuelo azul con un poco de pan.

Circular núm. 1.

Siendo de VIGILANCIA. En la noche del dia 18 del actual desapareció del pueblo de San Pedro de Gaillos, un macho, de la propiedad de Andrés Sanz, vecino de dicha localidad. Apesar de las diligencias practicadas para adquirir noticias del paradero del referido animal, no ha podido conseguirse y en su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del mencionado macho y conseguido ponerle á disposicion del Alcalde del citado lugar con la persona en cuyo poder se encuentre, á los efectos que haya lugar.

Segovia 25 de Agosto de 1865.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Señas del macho.

Edad 4 años, alzada 6 cuartas y 2 dedos, pelo rojo, herrado de las manos y rozado el gatillo de la collera.